



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2008-PA/TC

JUNIN

ROBERTO BLANCO ECHEVARRIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huancayo, 23 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000093321-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de diciembre del 2003; y, en consecuencia solicita se emita nueva resolución reajustando su pensión de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley 23908, más el pago los reintegros devengados a partir del 1º de junio de 1991, intereses legales y costos.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 18 de enero del 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00881-2008-PA/TC
JUNIN
ROBERTO BLANCO ECHEVARRIA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)